



ACUERDO DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33 Y 38 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

4 de diciembre de 2019

VISTOS

- I. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. El artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. Los artículos 33 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- V. El artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,
- VI. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Sonora, presentada por Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A.C. misma que quedó registrada bajo el número de proceso SAVGM/07/2019.
- VII. El desahogo a la prevención del 20 de noviembre de 2019, presentado por Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A.C. Notificada a esta CONAVIM el 28 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los requisitos formales que determinan el contenido mínimo de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género.
- II. Que el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios requiere una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejuzgamiento sobre el fondo de ésta.
- III. Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal. En el presente caso comparece la organización







Alternativa Cultural por la Equidad de Género A. C. por medio de su representante Ranulfo Guereña Luna.

- IV. Que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe indicar un domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para atender las mismas. En el presente caso, la solicitud establece como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo #1412 nte., Colonia Cuauthémoc, Cd. Obregón, Sonora. CP: 852019. Así como el correo electrónico culturaalternativadegenero@gmail.com
- V. Que de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género deben acompañarse los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve la solicitud, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva. En el presente caso, se presentó copia certificada de las escrituras públicas que acreditan la legal existencia de Alternativa Cultural por la Equidad de Género A. C., por lo que se tiene por cumplido el referido requisito.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener una narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o bien que en dicho territorio existe un agravio comparado, en términos del artículo 31 del Reglamento. En el presente caso, la solicitud de alerta y la respuesta a la prevención brindan una narración de hechos que describen la posible existencia de una situación de violencia feminicida en el estado de Sonora, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.
- VII. Que de conformidad con el requisito establecido en la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud versa sobre un agravio comparado en términos del artículo 31 del mismo Reglamento. En el presente caso, a través del desahogo de la prevención, se han especificado normas sobre las que se denuncia la existencia de un agravio comparado, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.







- VIII. Que el 26 de junio de 2019, la organización Justicia Pro Persona A.C., presentó una solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Sonora por violencia feminicida, la cual quedó registrada bajo el número de proceso **SAVGM/04/2019**.
- IX. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha Ley es de aplicación supletoria a las leyes administrativas, incluida la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que el presente acuerdo es por su naturaleza un acto administrativo por lo que se ecuentra regulado por lo dispuesto en la LFPA
- X. Que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que: "Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."
- XI. Que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su último párrafo que "[n]o procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo".
- XII. Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo."
- XIII. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que el principio de la economía procesal invocado al utilizar la figura de la acumulación, tutela los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial y evita que se dicten resoluciones contradictorias¹



¹ T.A. 1^a. LXIII/2019 (10^a). Primera Sala. 23 de agosto de 2019.



CONAVIM COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



- XIV. Que en criterios jurisprudenciales orientadores como lo es el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito, se ha señalado que, para la correcta aplicación de la acumulación, no basta una interpretación literal del texto normativo, sino que se debe determinar su procedencia recurriendo al método de interpretación progresiva, toda vez que las normas jurídicas no pueden prever todas las situaciones posibles, para adaptarlas al presente en que se aplican. De manera que la acumulación es procedente cuando se tratan (hechos) que atiendan al mismo propósito, aun si no son iguales, pero existe una íntima conexión entre ellos. Lo anterior a fin de evitar resoluciones contradictorias y que se hagan efectivos los principios de economía y concentración procesal.²
- XV. Que bajo los principios de interpretación progresiva, concentración y economía procesal, el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los dos últimos de aplicación supletoria al procedimiento de solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, y el artículo 38 BIS del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se advierte que los hechos e hipótesis a que hacen referencia las fracciones IV y V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso narradas en la solicitud presentada por la organización Alternativa Cultural por la Equidad de Género A. C., coindicen con los de la solicitud presentada por la organización Justicia Pro Persona A. C.

En suma, de las disposiciones jurídicas referidas, se advierte que no pueden subsistir dos procedimientos de solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres que resuelvan sobre los mismos hechos y a la íntima conexión que existe entre los hechos y agravios señalados en cada una, como se demuestra en el siguiente análisis técnico jurídico de los contenidos de ambas solicitudes y la contestación de prevención.

SAVGM/04/2019	SAVGM/07/2019	Prevención
Territorio: Municipios de	Territorio: Estado de Sonora	
Hermosillo, Cajeme, San Luis		
Río Colorado, Nogales,		
Guaymas y Empalme		
Contexto de violencia feminicida		
Aumento en el índice de	Los municipios de Cajeme,	
feminicidios en los seis	Hermosillo, S <mark>an</mark> Luis Río	
municipios donde se solicitó la	Colorado, Nogales, Guaymas y	
AVGM. Sonora se encuentra en	Empalme se sitúan entre los	

² T.A. I.3o.T.200 L (9^a). Tercer tribunal colegiado en materia del trabajo del primer circuito. 2009.









SAVGM/04/2019	SAVGM/07/2019	Prevención	
el 6º lugar nacional, después de Veracruz (tasa de feminicidio de 1.04 por cada 100 mil mujeres)	100 municipios con mayores tasas de feminicidios.		
Primer lugar en reportes al 911 por violencia familiar (1,342.6 por cada 100 mil mujeres) Se registraron 20,745 llamadas.			
Expresiones que fomentan el clima de agresión a las mujeres por parte de funcionarios de primer nivel.			
Surgimiento del colectivo "Guerreras Buscadoras de Sonora" derivado del alarmante descubrimiento de fosas clandestinas e incremento de personas desaparecidas. Asimismo, no hay información desagregada de cuántos cuerpos de mujeres se han encontrado en las fosas.			
Fallas en las políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra			
No se alimenta por todas las dependencias el Banco Estatal de Información de Violencia contra las Mujeres y no coincide con la información publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	las mujeres Se denuncian deficiencias en: el mecanismo de protección de niñas, adolescentes y mujeres; la implementación de la NOM-046; el Sistema de datos sobre violencias; y, los mecanismos para atender la violencia política.		
Las medidas de protección no garantizan la seguridad de las mujeres en Sonora	Se deben mejorar los protocolos de actuación para la efectividad de la notificación, ejecución, seguimiento y atención a las medidas de protección.		
Las conclusiones del grupo de trabajo contemplan una propuesta para dotar de recursos el recién creado sistema estatal de atención a víctimas, específicamente a través de su Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	Se destinen los recursos necesarios para implementar lo estipulado en la Ley General de Víctimas.		





CONAVIM COMISIÓN MACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



XV. Adicionalmente, ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni su Reglamento, contemplan la posibilidad de que se lleven a cabo dos procedimientos por los mismos hechos.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en los artículos 35 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

RESUELVE:

- Declarar admisible la solicitud de declaratoria de violencia de género contra las mujeres para el estado de Sonora, presentada por Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A. C
- 2. Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se sirva informar de la presente decisión de









admisibilidad y acumulación, a las organizaciones Alternativa Cultural por la Equidad de Género A. C y Justicia Pro Persona A. C., así como al gobierno del estado de Sonora y al grupo de trabajo.

3. Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que haga del conocimiento de las personas integrantes de dicho Sistema Nacional el presente acuerdo de acumulación.

Dra. María Candelaria Ochoa Ávalos

Comisionada Nacional

NSC/JCA

